

- CULTURA.....



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
 "Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

OFICIO N° 358 -2022 -PR

Lima, 16 de noviembre de 2022

Señor

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA

Presidente del Congreso de la República

Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que declara de interés nacional el reconocimiento de la Comunidad Indígena Shipibo-Konibo de Cantagallo como parte del patrimonio cultural inmaterial de la nación. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley tiene por objeto declarar de interés nacional, por la continuidad histórica y cultural de su identidad como pueblo originario, el reconocimiento de las prácticas y conocimientos de la comunidad indígena Shipibo-Konibo de Cantagallo, ubicada en el distrito del Rímac, departamento y provincia de Lima, como parte del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, a fin de fortalecer su idioma, arte, prácticas y conocimientos, así como sus normas internas referidas a la convivencia.

Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final, dispone encargar al Ministerio de Cultura para que, de acuerdo con sus competencias y atribuciones, realice los estudios pertinentes para el reconocimiento y declaración de la comunidad indígena Shipibo-Konibo de Cantagallo como parte del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y para su reconocimiento como pueblo originario en Lima Metropolitana, por mantener su conocimiento, práctica e identidad cultural frente a la sociedad occidental, en tanto comunidad indígena, en la urbe, reproduce su propia cultura en un nuevo contexto espacial.

Por otro lado, encarga al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que, de acuerdo con sus competencias y atribuciones, promueva las acciones correspondientes con el fin de dotar de los servicios de saneamiento, consistentes en agua y desagüe, al predio donde se ubica la comunidad indígena Shipibo-Konibo de Cantagallo.

De igual forma mediante la Segunda Disposición Complementaria Final, dispone que el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad del Rímac son responsables de informar anualmente a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República.

¹ Sobre la base del Informe N° 001314-2022-OGAJ/MC, Informe N° 687-2022-VIVIENDA/OGAJ y el Informe N° 0085-2022-EF/46.01.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. En primer lugar, cabe mencionar que si bien la Autógrafa de Ley tiene en su artículo único un lenguaje declarativo, también presenta una Segunda Disposición Complementaria Final en la que obliga al Ministerio de Cultura, al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y a las Municipalidades de Lima y Rímac a **“informar anualmente”** a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República, o incluso cuando esta lo requiera, **“sobre el cumplimiento de la presente ley”**, con lo cual desvirtúa la naturaleza declarativa del artículo único, transformando en mandatorio el contenido de toda la Autógrafa de Ley.
3. Al respecto, debemos señalar lo siguiente que de conformidad con el literal b) contenido en el artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, es una función exclusiva y excluyente de esta entidad, realizar acciones de declaración del Patrimonio Cultural de la Nación. En el caso de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, dichas acciones de declaración están sujetas a procesos de evaluación cuyos resultados no pueden ser predichos ni predeterminados, y cuyos lineamientos y criterios técnicos se encuentran establecidos en la Directiva N° 003-2015-MC, aprobada por Resolución Ministerial N° 338-2015-MC.

Considerando lo anterior, se debe advertir que la Autógrafa de Ley en cuestión tiene por objetivo lograr de manera indirecta una declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación, interfiriendo así con el desarrollo normal de procesos técnicos de evaluación para la declaratoria de manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, vulnerando nuestras funciones exclusivas como Ministerio de Cultura.

Además, se llama la atención sobre el hecho que la Autógrafa de Ley exhibe múltiples vicios que afectan directamente su aplicabilidad. El primero de estos, reside en aquella manifestación del patrimonio cultural inmaterial cuya declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación sería materia de interés nacional y toma de acción. Así, mientras que el artículo único alude a las prácticas y conocimientos de la comunidad indígena Shipibo-Konibo de Cantagallo, la primera disposición complementaria final se refiere más bien a la comunidad indígena Shipibo-Konibo de Cantagallo. Esa fórmula legislativa muestra una ausencia de homogeneidad y coherencia en los contenidos y características de la Autógrafa de Ley.

Respecto a la posibilidad de que la comunidad indígena Shipibo-Konibo de Cantagallo pueda ser declarada Patrimonio Cultural de la Nación, se debe señalar que al hablar de espacios culturales de representación o realización de prácticas culturales, se está haciendo referencia a aquellos espacios que se configuran específicamente alrededor de manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial con las que guardan un vínculo indelible, al punto que uno no podría darse sin la otra, por lo que se consideran inherentes a la práctica cultural. La Comunidad Shipibo Konibo Cantagallo, por otro lado, constituye un espacio de asentamiento urbano que ha tomado forma en función de procesos de migración y desplazamiento poblacional, antes que en función de la realización de una o varias manifestaciones culturales distintivas del pueblo shipibo konibo. Estas, como el kené o los íkaros por ejemplo, pueden realizarse y se realizan en muchos otros lugares y espacios. Debido a ello, el espacio de la Comunidad Shipibo Konibo Cantagallo no constituye en sí misma una manifestación cultural

integrante del patrimonio cultural inmaterial susceptible de ser declarada Patrimonio Cultural de la Nación”².

El análisis técnico expuesto, aplica también para el supuesto de la declaratoria de las prácticas y conocimientos de la comunidad indígena Shipibo-Konibo de Cantagallo, toda vez que tales prácticas culturales y conocimientos tradicionales no son inherentes y consustanciales a dicho espacio, sino al pueblo indígena Shipibo-Konibo en su conjunto y cuya presencia en el territorio nacional trasciende Cantagallo. En ese alcance, se debe destacar que el Ministerio de Cultura ya ha declarado como Patrimonio Cultural de la Nación algunas de estas prácticas y conocimientos como el Kené, los Íkaros y los conocimientos y usos tradicionales del Ayahuasca según el siguiente detalle:

“ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN al Kené, en tanto se trata de una manifestación cultural que resume la cosmovisión, el conocimiento y la estética de la sociedad shipibo-konibo y que es, además, su principal elemento identitario frente a la sociedad occidental”.

(Resolución Directoral Nacional N° 540/INC del 16 de abril de 2008)

“ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN a los conocimientos y usos tradicionales del Ayahuasca practicados por las comunidades nativas amazónicas, como garantía de continuidad cultural.” (Resolución Directoral Nacional N° 836/INC del 24 de junio de 2008)

“Artículo 1.- Declarar a los Íkaros del pueblo shipibo-konibo-xetebo como Patrimonio Cultural de la Nación, pues constituyen un elemento transversal de la cultura de este pueblo indígena amazónico y son expresión de su relación íntima y armoniosa con la naturaleza, relación que se establece sobre la base de aprender de ella, cuidarla, escucharla y respetarla.” (Resolución Viceministerial N° 068-2016-VMPCIC-MC).

Asimismo, se llama la atención sobre el hecho que, la Autógrafa de Ley emplea de forma equivalente una serie de conceptos que tienen acepciones, naturaleza y alcances distintos. Así, se advierte que en su primera disposición complementaria final se hace uso indistinto de los conceptos de comunidad indígena, pueblo originario y patrimonio cultural inmaterial, confiriendo de forma simultánea estas tres condiciones al espacio de Cantagallo. Esto pone en evidencia que no se ha hecho un análisis detenido del alcance de cada concepto, toda vez que los criterios y procedimientos para la inscripción de comunidades nativas, para la identificación de pueblos indígenas u originarios, y para la declaratoria de manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial como Patrimonio Cultural de la Nación, son competencia exclusiva de otras entidades públicas tales como el Ministerio de Cultura y la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, además de contar con sus propios marcos legales.

En vista de ello, y por los vicios advertidos a nivel de coherencia, claridad y de precisión, se debe advertir que la Autógrafa de Ley no tendría aplicabilidad, además que podría interferir en el correcto desarrollo de los procedimientos administrativos conducidos por el Ministerio de Cultura y otras entidades públicas, vulnerando nuestras competencias exclusivas y excluyentes.

En adición a lo expuesto, debemos manifestar que el término que emplea el Ministerio de Cultura como ente rector en la materia, es el de “pueblos indígenas u originarios”, con el objetivo de reconocer el ejercicio de sus derechos colectivos, de acuerdo con la normativa nacional e internacional vigente en la materia.

2 Dicha opinión técnica fue trasladada a la asociación mediante el Oficio N° 00917-2021—DGPC/MC de fecha 30 de septiembre de 2021.

En tal sentido, el uso conjunto de los términos “indígenas u originarios” se sustenta en la diferencia de carga simbólica que ostentan según ámbito geográfico debido a que, por ejemplo, en las zonas andinas el concepto “indígena” tiene una carga peyorativa que es rechazada por la población, la cual reivindica el uso del término “originario”. Situación contraria ocurre en la zona amazónica que estima pertinente emplear el término “indígena”. Por tal motivo, desde el Ministerio de Cultura se emplean ambas denominaciones para hacer referencia a los cincuenta y cinco pueblos indígenas u originarios del país.

Asimismo, es importante considerar que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley N° 29785, las comunidades campesinas o andinas y las comunidades nativas pueden ser identificadas también como pueblos indígenas u originarios conforme a los criterios de identificación. Sin perjuicio de ello, no todos los pueblos indígenas u originarios se organizan en comunidades.

En ese sentido, podrá considerarse como pueblo indígena u originario, o parte de él, a localidades que constituyen comunidades reconocidas y tituladas, caseríos, centros poblados, asentamientos no reconocidos, entre otros, dado que el literal b) del artículo 1 del Convenio 169 de la OIT reconoce la pertenencia a un pueblo indígena u originario cualquiera sea su situación jurídica.

Asimismo, el marco normativo vigente reconoce la existencia de comunidades nativas y comunidades campesinas, las cuales pueden ser identificadas como pueblos indígenas u originarios conforme a los criterios de identificación del Convenio 169 de la OIT. Actualmente, la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI) del Ministerio de Cultura cuenta con información sobre 51 pueblos de la Amazonía y 4 pueblos de los Andes.

Considerando lo señalado, se recomienda emplear el término “comunidad nativa” en reemplazo de del término “comunidad indígena”, acorde con el marco normativo vigente en la materia.

Asimismo, se debe tener en cuenta también que conforme al artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados Bienes Culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; estando protegidos por el Estado.

En atención a lo cual, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación señala que se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo.

Asimismo, en el artículo IV del precitado Título Preliminar se declara de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, **declaración**, protección, restauración,

investigación, conservación, puesta en valor y difusión del **Patrimonio Cultural de la Nación** y su restitución en los casos pertinentes.

Asimismo, de acuerdo al artículo 4 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, las áreas programáticas de acción sobre las cuales este ejerce sus **competencias, funciones y atribuciones** para el logro de los objetivos y metas del Estado son: a) **Patrimonio Cultural de la Nación, material e inmaterial**; b) Creación cultural contemporánea y artes vivas; c) Gestión cultural e industrias culturales; y d) Pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Además, el literal a) del artículo 5 de la referida norma establece como competencia exclusiva del Ministerio de Cultura la formulación, planeación, dirección, coordinación, ejecución, supervisión, evaluación y fiscalización de las políticas nacionales y sectoriales del Estado en materia de cultura, aplicables y de cumplimiento en todos los niveles del gobierno y por todas las entidades del sector cultura.

Por su parte, conforme al literal b) del artículo 7 de dicha Ley, **el Ministerio de Cultura tiene como función exclusiva**, respecto de otros niveles de gobierno, **realizar acciones de declaración**, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión **del Patrimonio Cultural de la Nación**.

En atención a lo expuesto, es competencia exclusiva del Ministerio de Cultura realizar la declaración de los bienes materiales e inmateriales como Patrimonio Cultural de la Nación; función que se realiza siguiendo procedimientos técnicos aprobados.

Asimismo, resulta importante destacar que en el caso de la declaración de un bien de naturaleza inmaterial, mediante la Resolución Ministerial N° 338-2015-MC de fecha 22, el Ministerio de Cultura aprobó la Directiva N° 003-2015/MC, Directiva para la Declaratoria de las Manifestaciones de Patrimonio Cultural Inmaterial y de la Obra de Grandes Maestros, Sabios y Creadores como Patrimonio Cultural de la Nación y Declaratoria de Interés Cultural; la cual establece en sus numerales 7.1 y 7.2, los procedimientos para la presentación y el registro de las declaratorias, el alcance de las declaratorias, el inicio del procedimiento y el contenido de los expedientes, así como los criterios técnicos que se tendrán en cuenta en el procedimiento de evaluación. Asimismo, se estipula que los portadores de las expresiones culturales declaradas se comprometen a colaborar con las Direcciones Desconcentradas de Cultura de su circunscripción territorial, a fin de elaborar informes detallados sobre el estado de las expresiones de modo que su registro institucional pueda ser actualizado en cuanto a los cambios producidos en la manifestación y de los riesgos que pudieran haber surgido para su vigencia.

En ese sentido, conforme a lo expuesto, el Ministerio de Cultura cumple con sus funciones de promover el patrimonio cultural inmaterial del país, de acuerdo a su propia ley de creación y la normativa correspondiente a las declaratorias de expresiones del patrimonio cultural inmaterial como Patrimonio Cultural de la Nación, lo que implica el reconocimiento de *conocimientos, técnicas y prácticas* culturales.

Por lo tanto, se advierte que la Autógrafa de Ley, invade competencias constitucional y legalmente asignadas al Ministerio de Cultura; esto a razón que la declaración de bienes inmateriales como integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación es una competencia atribuida al Ministerio de Cultura.

4. De otro lado, con relación a la Primera Disposición Complementaria Final que señala que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de acuerdo a sus competencias y atribuciones, promueva las acciones correspondientes a fin de dotar de los servicios de saneamiento, consistentes en agua y desagüe, al predio donde se ubica la comunidad indígena Shipibo-Konibo de Cantagallo, debemos señalar que mediante el Decreto Legislativo N° 1278 se aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, la misma que establece derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, con la finalidad de propender hacia la maximización constante de la eficiencia en el uso de los materiales y asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos económica, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a las obligaciones, principios y lineamientos de este Decreto Legislativo.

Sobre ello, el artículo 41 correspondiente a "Disposición Final", señala que los residuos que no puedan ser valorizados por la tecnología u otras condiciones debidamente sustentadas, **deben ser aislados y/o confinados en infraestructuras debidamente autorizadas**, de acuerdo a las características físicas, químicas y biológicas del residuo **con la finalidad de eliminar el potencial peligro de causar daños a la salud o al ambiente**.

Asimismo, en el Anexo del referido Decreto Legislativo, referido a "Definiciones", se señala que la Disposición Final son los procesos u operaciones para tratar y disponer en un lugar los residuos **como último proceso de su manejo en forma permanente**, sanitaria y ambientalmente segura.

Por otro lado, mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, el mismo que en su artículo 113 señala lo siguiente:

"Artículo 113.- Prohibición de uso de infraestructuras de residuos sólidos de disposición final
Queda prohibida la habilitación urbana, la construcción de edificaciones de cualquier naturaleza, así como el desarrollo de actividades agrícolas y pecuarias, en infraestructuras de residuos sólidos o áreas degradadas por los mismos, así como en aquellos lugares que fueron utilizados con dichos fines."

En el mismo sentido, el artículo 44 del Reglamento de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos de la Construcción y Demolición aprobado por Decreto Supremo N° 002-2022-VIVIENDA en referencia al uso de áreas con residuos sólidos de la construcción y demolición abandonados indica que:

"Artículo 44.- Uso de áreas con residuos sólidos de la construcción y demolición abandonados

44.1 Las áreas degradadas por residuos sólidos de la construcción y demolición pueden constituirse como espacios de uso público o preverse otros usos, en función a la aplicación de las medidas previstas en el Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos o por un Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos, a que se refiere el artículo 66 de la Lgirs, así como a las conclusiones y recomendaciones del estudio de mecánica de suelos respectivo.

44.2 Las áreas que no han sido declaradas como áreas degradadas pueden usarse una vez que se ha realizado la limpieza del terreno y el traslado de los residuos sólidos a una escombrera o relleno sanitario con celdas diferenciadas, debiendo verificarse el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo (ECA Suelo), los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados u otras normas que correspondan o aspectos que determinen la autoridad competente, cuyos resultados son presentados a la autoridad ambiental competente, previo a la ejecución del proyecto. La limpieza del terreno y la disposición adecuada de los residuos sólidos de construcción y demolición debe ser considerada en los gastos del proyecto que se prevé implementar."

Cabe señalar, que, conforme lo señala el PGSU mediante su Informe Técnico Legal N° 0067-2022-VIVIENDA/VMVU/PGSU-CG, el predio denominado Cantagallo de 19 557,47 m² (1,96 ha) donde se encuentran ubicadas las 238 familias de la Comunidad Shipibo-Konibo, ha sido incorporado dentro del Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos, conforme se aprecia de la Resolución Directoral N° 00018-2022-OEFA/DSIS3 de la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, por lo que ha sido reconocida como área donde se realiza o se ha realizado la acumulación permanente de residuos sólidos.

En ese sentido, conforme el marco legal antes señalado, sobre el predio denominado Cantagallo de 19 557,47 m² (1,96 ha) donde se encuentran ubicadas las 238 familias de la Comunidad Shipibo-Konibo, no se pueden realizar obras de habilitación urbana ni construcción de edificaciones de cualquier naturaleza, entre ellas, viviendas o las correspondientes a los servicios de saneamiento, **por lo que Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento no podría promover las acciones correspondientes con el fin de dotar de los servicios de saneamiento, al predio donde se ubica la referida comunidad, conforme lo propone la Autógrafa de Ley.**

En la misma línea cabe señalar que con respecto a la situación ambiental del predio denominado Cantagallo, donde se encuentran ubicadas las 238 familias de la Comunidad Shipibo-Konibo, se han elaborado dos (02) estudios: i) “Estudios Geotécnicos y Estándares de Calidad Ambiental – ECA” por la UNI-CISMID en septiembre 2019, y, ii) “Servicio de Consultoría para la elaboración del Estudio de Identificación de lugares contaminados para el Proyecto de Inversión Conjunto Habitacional de Vivienda Comunidad Buen Vivir (Jakox Jati Jema), Cantagallo – Rímac”, por la consultora TEMA LITOCLEAN SAC en octubre 2020, **que indican la presencia de arsénico y plomo en concentraciones que superan los valores de referencia establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo**, aprobados por el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM; **lo cual representa un riesgo significativo para la salud o el ambiente.**

Sin perjuicio de lo señalado, cabe señalar que conforme lo establece la Séptima Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley Marco, el ámbito de responsabilidad de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) comprende, entre otras, la provincia de Lima, **por lo que la prestación de los servicios de saneamiento** que coadyuve al desarrollo de la comunidad Shipibo-Konibo de Cantagallo, **es responsabilidad de SEDAPAL**, en concordancia con la Política Nacional de Saneamiento, aprobada por el Decreto Supremo N° 018-2017-VIVIENDA y el Plan Nacional de Saneamiento 2022-2026, aprobado por la Resolución Ministerial N° 399-2021-VIVIENDA.

Por lo expuesto, conforme se aprecia el predio de 19 557,47 m² (1,96 ha) en donde se encuentran ubicadas las 238 familias de la Comunidad Shipibo-Konibo en Cantagallo: i) ha sido incorporado al Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos por OEFA, por lo que se tiene la prohibición expresa de realizar su habilitación urbana y la construcción de edificaciones de cualquier naturaleza, no pudiendo desarrollar un proyecto habitacional en el mismo ni tampoco dotar de servicios de saneamiento; iii) supera los niveles de concentración de arsénico y plomo de referencia establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo;

3 Al respecto, en el Anexo II de la Resolución Directoral N° 00018-2022-OEFA/DSIS referido a “ÁREAS DEGRADADAS POR RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES DE LA CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN”, en el ítem 955 se aprecia la incorporación del predio de 19 557,47 m² (1,96 ha) dentro del Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos.

y finalmente, iii) resulta de responsabilidad de SEDAPAL la prestación de los servicios de saneamiento en Lima y Callao.

Asimismo, en la Modalidad de Producción de Nuevo Suelo Urbano, viene realizando la búsqueda de predios estatales y de libre disponibilidad con aptitud urbana dentro de la Ciudad de Lima, a fin de seleccionar la opción que cuente con las características y condiciones legales, técnicas y urbanas necesarias para el desarrollo y ejecución de un Proyecto Urbano Integral con fines de vivienda social, que tenga dentro de sus alcances la reubicación de las familias de la Comunidad Shipibo-Konibo.

Por otro lado, y desde el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, es de indicar que, los Sectores, en este caso el MVCS, son los responsables de conceptualizar, definir y aprobar los indicadores de brechas prioritarias o acceso a servicios, que permitirá determinar el diagnóstico detallado de la situación de las referidas brechas de su ámbito de competencia y circunscripción territorial. Y en función a ello, se definen los criterios de priorización para la selección de la cartera de inversiones del Sector.

Luego de ello, conforme al párrafo 16.1 del artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, la fase de Formulación y Evaluación se inicia con la elaboración de la ficha técnica o del estudio de preinversión respectivo, siempre que el proyecto de inversión sea necesario para alcanzar los objetivos y metas establecidos en la programación multianual de inversiones.

Así, conforme al numeral 21.1 del artículo 21 de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, la fase de Formulación y Evaluación de los proyectos de inversión comprende la formulación del proyecto de inversión, de aquellas propuestas de inversión necesarias para alcanzar las metas establecidas en la programación multianual de inversiones, y la evaluación respectiva sobre la pertinencia de su ejecución, debiendo considerarse los recursos estimados para la operación y mantenimiento del proyecto y las formas de financiamiento. Asimismo, comprende la evaluación sobre la pertinencia del planteamiento técnico del proyecto de inversión considerando los estándares de calidad y niveles de servicio aprobados por el Sector, el análisis de su rentabilidad social, así como las condiciones necesarias para su sostenibilidad.

Asimismo, el párrafo 16.4 del artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, establece que las fichas técnicas aplicables a los proyectos de inversión que aprueben los Sectores deben incluir, como mínimo, los contenidos establecidos en los documentos metodológicos para la identificación, formulación y evaluación de proyectos de inversión aprobados por la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones (DGPMI). Asimismo, según los numerales 16.5, 16.6 y 16.7 del artículo 16 del citado Reglamento, los niveles de los documentos técnicos que se aplican en esta etapa son los siguientes:

1. **Ficha técnica simplificada:** se elabora un análisis técnico y económico para los proyectos de inversión cuyo monto de inversión sea menor o igual a S/ 3 450 000.00 (tres millones cuatrocientos cincuenta mil y 00/100 Soles).
2. **Ficha técnica estándar:** se elabora para los proyectos de inversión estándar, previamente aprobado por el Sector funcionalmente responsable, conforme a las metodologías generales que establezca la DGPMI.

3. Ficha técnica para proyectos de inversión de baja y mediana complejidad o estudio de pre inversión a nivel de Perfil se elabora según la determinación de la DGPMI, para los proyectos no comprendidos en los incisos 1 y 2, así como para las inversiones que tengan por lo menos una de las siguientes características:

- i. Exista alto nivel de incertidumbre respecto al valor que puedan tomar las variables técnicas, económicas, ambientales y similares.
- ii. Experiencia insuficiente en la formulación y ejecución de proyectos de la misma tipología.
- iii. Su modalidad de ejecución se enfoque como Asociación Público-Privada o que su financiamiento demande fondos públicos provenientes de operaciones de endeudamiento externo.
- iv. Proyectos de inversión de redes de servicios, proyectos de inversión multipropósitos y programas de inversión. •

En ese contexto, las intervenciones a desarrollar mediante inversiones públicas deben ser el resultado del análisis de los estudios de preinversión o fichas técnicas u otros estudios correspondientes para lograr los objetivos de cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios, por lo que establecer por mandato de una Ley encargar al MVCS “promueva las acciones correspondientes” con el fin de dotar de los servicios de saneamiento, consistentes en agua y desagüe en el predio donde se ubica la Comunidad Shipibo-Konibo de Cantagallo, como es el caso de la Autógrafa de Ley, no resulta ser consistente con la estructura técnico normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones

5. Desde el ámbito estrictamente presupuestario, sobre la Primera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley, es pertinente mencionar que, conforme al numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, el Titular de cada Entidad es el responsable de la gestión presupuestaria que realiza con cargo a su presupuesto institucional, lo que implica la facultad que tiene dicho Titular para priorizar sus gastos, de acuerdo al cumplimiento de sus funciones y obligaciones, en el marco del principio de legalidad. Por tanto, conforme al Sistema Nacional de Presupuesto Público no corresponde establecer obligaciones específicas para la asignación de recursos.

Asimismo, cabe mencionar que en el Análisis Costo - Beneficio del Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1002/2021-CR, antecedente de la Autógrafa de Ley, se señala que la emisión de la presente Ley no irrogará gastos al erario nacional por ser una norma declarativa; sin embargo, es preciso indicar que, sobre la realización del estudio para reconocimiento y declaratoria como parte del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, así como las acciones para dotar de los servicios de agua y desagüe al predio donde se ubica la comunidad indígena Shipibo-Konibo, no se incluye el análisis de costos, ni la evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios en los pliegos involucrados que puedan ser destinados a su aplicación en el presente año y en los años subsiguientes, de manera que se demuestre la posibilidad de su implementación, financiamiento y sostenibilidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

En esa línea, la Autógrafo de Ley vulneraría las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31366, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, que establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

Además, se advierte que, de implementarse la propuesta normativa, contravendría el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, dado que la misma implicaría demandas adicionales que no han sido previstas en la Ley de Presupuesto del presente Año Fiscal.

Finalmente, cabe precisar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que: *“Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto (...)”*. Por tanto, la Autógrafo de Ley vulneraría lo dispuesto en el citado artículo constitucional.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República



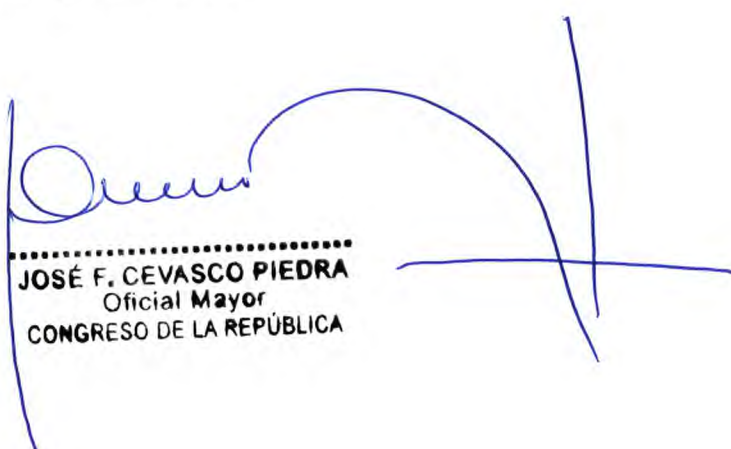
ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **16** de **noviembre** de **2022**

Pase a la Comisión de **CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL**, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.



.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:



**LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL EL RECONOCIMIENTO
DE LA COMUNIDAD INDÍGENA SHIPIBO-KONIBO DE CANTAGALLO
COMO PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL
DE LA NACIÓN**

Artículo único. Declaración

Se declara de interés nacional, por la continuidad histórica y cultural de su identidad como pueblo originario, el reconocimiento de las prácticas y conocimientos de la comunidad indígena Shipibo-Konibo de Cantagallo, ubicada en el distrito del Rímac, departamento y provincia de Lima, como parte del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, a fin de fortalecer su idioma, arte, prácticas y conocimientos, así como sus normas internas referidas a la convivencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Encargos

Se encarga al Ministerio de Cultura para que, de acuerdo con sus competencias y atribuciones, realice los estudios pertinentes para el reconocimiento y declaración de la comunidad indígena Shipibo-Konibo de Cantagallo como parte del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y para su reconocimiento como pueblo originario en Lima Metropolitana, por mantener su conocimiento, práctica e identidad cultural frente a la sociedad occidental, en tanto comunidad indígena, en la urbe, reproduce su propia cultura en un nuevo contexto espacial.

Se encarga al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que, de acuerdo con sus competencias y atribuciones, promueva las acciones correspondientes con el fin de dotar de los servicios de saneamiento, consistentes



en agua y desagüe, al predio donde se ubica la comunidad indígena Shipibo-Konibo de Cantagallo.

SEGUNDA. Informe al Congreso de la República

El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad del Rímac son responsables de informar anualmente a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República, o cuando esta lo requiera, sobre el cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de octubre de dos mil veintidós.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

